AÑO DE 1848. Martes 7 de noviembre. NÚMERO 134.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 907.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Cónsul general de España en Londres me dijo en 26 de octubre último lo que sigue.=Ayer recibí el oficio que V. S. me dirije con fecha 19 del corriente, y en su contestacion tengo que decirle: que hace algun tiempo que los periódicos de este pais hablan de la existencia del Cólera morbus en él, y han referido varios casos aqui y en diferentes puntos del Reino; pero no estando declarado por la Junta suprema de Sanidad ni por el Colegio de médicos, y habiendo éste decidido y manifestado que no es contagiosa, se han mandado abolir las cuarentenas en todas partes, y las aduanas dan las patentes de Sanidad, espresando no existe enfermedad alguna contagiosa. Sin embargo de todo esto, yo he dirigido al Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y del Despacho todo lo que se publicó sobre la materia para el caso de aparecer dicha enfermedad; y desde que se dice que ha aparecido, todos los dias le doy parte de lo que anuncian los papeles públicos, que es el único medio por donde se pueden saber noticias en este pais, aunque sin garantía, sobre cualquier cosa en una poblacion de mas de dos millones habitantes.=Nada absolutamente se ha publicado ni dicho hasta ahora de caso alguno en Southampton; aqui se pasan dias sin que tampoco se anuncie, como sucedió el de ayer. Siempre ha habido poquísimos, y unos médicos han opinado que es asiática y otros que no. Lo cierto, es que la semana que concluyó el dia 21, ha sido la mortandad general de todas las enfermedades en esta capital de 983 personas; y resultan 171 menos que en las mismas épocas ha habido durante cinco años.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y satisfaccion del público. Orense 5 de noviembre de 1848.=Nicolas de Castro.=Por indisposicion del Secretario, *Juan García Armero.*

NÚMERO 908.

Los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán la captura, si se presentase en la misma, de D. Gerónimo Ernesto Sántos Baggianotti, natural de Italia, y al parecer casado en la ciudad de la Coruña; remitiéndolo con toda seguridad á este Gobierno político, á cuyo efecto se espresan sus señas á continuacion. Orense noviembre 4 de 1848.=*Nicolas de Castro.*

Señas personales de Baggianotti.

Edad 54 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz pequeña, boca mediana, color bueno.

NÚMERO 909.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública, procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense noviembre 2 de 1848. =*Nicolas de Castro.*

Media filiacion.

Media filiacion del quinto del reemplazo de 1846, Antonio Salgado, hijo de Pedro y de Josefa Sandianes, natural de la parroquia de San Mamed de Grou ayuntamiento de Lobios partido de Bande; de edad de 24 años, pelo y cejas castaño, nariz afilada, ojos castaños, barba poca, cara larga, color trigueño. Desertó en 30 de setiembre de 1848.

Número 910.

INTENDENCIA.

Aviso á los Ayuntamientos de la provincia.

Ha vencido ya el cuarto y último trimestre de las contribuciones del corriente año, que en cumplimiento de lo que previenen las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en este vital servicio, deben los Ayuntamientos satisfacer en todo el presente mes. La Intendencia que reconoce el deber y responsabilidad de hacer que así se verifique, tiene el mayor interés en que se lleve á debido efecto sin las medidas repugnantes de los apremios, que aumentando las escaseces á los pueblos y contribuyentes, ceden siempre en descrédito de su exactitud y perjuicio de las obligaciones públicas.

Previene por lo mismo á los individuos de las municipalidades de esta provincia, la urgente necesidad de dedicarse á la puntual observancia de esta preferente obligacion, y de adoptar las disposiciones mas eficaces á fin de que en el presente mes sin falta satisfagan en la Comision del Tesoro de esta Capital el importe de las indicadas contribuciones; único medio de evitarse los apremios, que en otro caso expedirá irremisiblemente contra los morosos en principios del próximo diciembre, á cuya ruinosa medida espera, confiada en su sensatez y cordura, no darán lugar en su propio beneficio. Orense 2 de noviembre de 1848.=P. I., *José Antonio Escarpizo.*

Número 911.

Aviso á los dueños de créditos presentados en esta Intendencia.

En consecuencia y á los efectos prevenidos en el Real decreto y circular de la Direccion general del Tesoro público, fechas respectivamente de 7 y 8 de enero último, insertos en el Boletin oficial de esta provincia número 8 de 18 del mismo, fueron presentados en esta Intendencia varios créditos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas militares del distrito, de los cuales se dió conocimiento á la espresada Direccion con copias literales de ellos, con objeto de que en su vista se sirviese resolver si pertenecian ó no á los llamados. Pendiente esta declaracion, se recibió órden de aquel centro directivo fecha 27 de octubre próximo pasado, en la que se previene á esta Intendencia se conserven en ella hasta que se determine el curso que deba darse á unos y otros segun sus respectivas clases. Lo que se avisa á los interesados en dichos créditos para que les conste su actual estado. Orense 4 de noviembre de 1848.=P. I., *José Antonio Escarpizo.*

Número 912.

Prevenciones acerca del pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman.

En circular de la Direccion general de Fincas del Estado se dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 14 del corriente, en que consulta si los que redimen censos impuestos á favor del Estado deben verificar el pago del primer plazo del importe de sus capitales en un término dado, ó si ha de dejarse á su voluntad el verificarlo cuando les convenga, mediante que entre tanto continúan satisfaciendo los réditos estipulados en las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman se verifique en el término de quince dias contados desde la notificacion á los interesados, como previene respecto de los compradores de bienes nacionales el artículo 46 de la Instruccion de 1.° de marzo de 1836, cuyas reglas se mandan observar en el Real decreto de 5 del mismo mes para las redenciones de censos en cuanto sean aplicables, y que pasado el referido término se proceda á la venta de los capitales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion la transcribe á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, cuidando al efecto de hacerlo entender á los interesados al comunicarles las órdenes de redencion de sus censos, y haciendo que se le dé la mayor publicidad posible, así por los Boletines oficiales, como por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de cuantos censatarios hayan redimido ó intentado redimir sus censos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1848.=Felipe Canga Arguelles.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los censatarios que se hallen en el caso prescrito en la preinserta Real orden. Orense 31 de octubre de 1848.=P. I., *José Antonio Escarpizo.*

Número 913.

Se señalan seis meses de término para la redencion de los foros que se espresarán.

En circular de la Direccion general de Fincas del Estado se dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real órden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Francisco Riobo y Roldan, en que por sí y á nombre de los vecinos de Cavanas, Sunserra y San Braulio, provincia de la Coruña, solicita se les admita la redencion de las pensiones forales que pagaban á la suprimida colegiata de Caaveiro, de cuyo beneficio no pudieron disfrutar cuando se publicó la ley de 31 de mayo de 1837, porque se consideraron los bienes de dicha corporacion como procedentes del Clero secular, habiendo resultado despues ser de Canónigos regulares de San Agustin; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido declarar que los foros de que se trata, y todos los demas de igual naturaleza, se hallan comprendidos en el artículo 5.° del Real decreto de 7 de abril de este año, que concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos; y ha tenido á bien señalar para la redencion de dichos foros el término de seis meses que se concedió por la citada ley. De Real orden lo

comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, y que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial, y por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de los interesados, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del Boletin en que se publique; bajo el concepto de que desde el mismo dia ha de empezar á correr el término de los seis meses concedidos por la preinserta Real orden para la redencion de los foros á que la misma se refiere.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1848.=Felipe Canga Arguelles.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados en la redencion de los foros, á quienes servirá de gobierno que el término de los seis meses que la Real orden que queda inserta señala para dicha redencion, empieza á correr desde la fecha del presente número. Orense 31 de octubre de 1848.=P. I., José Antonio Escarpizo.

NÚMERO 914.

JUNTA DIRECTIVA DE LA DEUDA PÚBLICA.

TRIGÉSIMAOCTAVA QUEMA DE CRÉDITOS.

Reunida en la plazuela de San Martin á las once de la mañana de este dia la Junta compuesta de los señores que firman la presente acta, y colocados en el estrado preparado al efecto, se leyó la de la sesion anterior, y fué aprobada.

Acto contínuo se pusieron de manifiesto los legajos que contenian los créditos de la Deuda activa exterior del cinco por ciento; y los de la interior al cuatro, cinco por ciento y sin interés que se hallaban destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la Junta, y dispuestos y conducidos conforme á lo prevenido en las reglas cuarta y quinta de la Instruccion aprobada por la misma.

En seguida el Excmo. Sr. Presidente ordenó que el Secretario leyese, como lo verificó, el Real decreto de 13 de marzo de 1837 y la citada Instruccion; el número total de los documentos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados los créditos en su respectivo lugar con sujecion á lo prevenido en la regla 9.ª de dicha Instruccion, invitó el Excmo. Sr. Presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares de los Suplementos á las Gacetas del 18 de marzo de 1847, 10 y 29 de abril, 16 de mayo, 31 de julio y 12 de agosto del corriente año, en que se habia publicado la numeracion y clases de los créditos, y los excitó tambien á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que se designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion de los mismos Suplementos.

Y no dirigiéndose ninguna demanda á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Excmo. Sr. Presidente se abriesen los paquetes que encerraban los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la Deuda pública contenidos en aquellos, de que se acompañan ejemplares autorizados; importantes los del 18 de marzo de 1847, ochenta millones quinientos cuatro mil reales; los del 10 de abril de 1848, sesenta millones seiscientos mil reales; los del 29 del mismo mes y año, doscientos cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil reales; los del 16 de mayo siguiente, ochocientos cinco millones trece mil quinientos cuarenta y cuatro reales veinte y tres maravedís: los del 31 de julio, once millones seiscientos cuarenta mil reales; y los del 12 de agosto, doscientos treinta millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres reales once maravedís; y todos juntos, mil cuatrocientos treinta y un millones ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho reales vellon.

Satisfecha cumplidamente la Junta y el público de la operacion, el Excmo. Sr. Presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene la regla 13 de la misma Instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del citado Real decreto de 13 de marzo, firma la Junta por cuatriplicada la presente acta formal á los efectos y para los usos que el mismo previene, de que certifica el Secretario del ramo de Amortizacion en Madrid á 17 de octubre de 1848.=Ramon Santillan.=Luis Armero.=José María Lopez.=Gabriel de Aristizabal Reutt.=Pablo de Cifuentes.=Antonio Perez de Herrasti.=Manuel Sanchez Ocaña.=Antonio María Adriaensens, secretario.=Es copia.=*Adriaensens.*

NÚMERO 915.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Ribadavia.=Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Don José Ignacio Sousa del lugar de Barral, parroquia y alcaldía de san Esteban de Castrelo de Miño en este partido; para que queriendo deducirlo lo hagan en este juzgado dentro del término de treinta dias, á consecuencia de los autos de tercería y concurso que se sigue contra el mismo á instancia de algunos acreedores, que haciéndolo así se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Ribadavia octubre 30 de 1848.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Laureano Taboada y Arias.*

NÚMERO 916.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia del partido de Ribadavia &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía su advocacion nuestra Señora del Rosario, erigida en la parroquia de Santiago de Trasaríz que se halla vacante hace años, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten á deducirlo en este juzgado por la escribanía del que autoriza; y pasados sin verificarlo proveeré lo que corresponda sobre la posesion que de dichos bienes solicita el Excmo. Sr. Conde de esta villa como de su directo dominio, por el descubrimiento que experimenta de su renta y hallarse abandonados y á yermo los tales bienes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Ribadavia á 13 de

octubre de 1848.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Francisco Antonio Millan.*

NÚMERO 817.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Vila, Manuel Peitiado y Francisco Cacheda, vecinos de santa María de Oirós en el distrito de Carbia, para que dentro de los nueve dias primeros siguientes se presenten antemí ó en la cárcel de este juzgado, á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por la escribanía de D. José Sarandeses estoy instruyendo de oficio sobre malos tratamientos á José de Castro de san Felix de Resejos, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento que de no ejecutarlo se sustanciará en los estrados de esta audiencia por su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Lalin á 30 de octubre de 1848.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Domingo Antonio Gutierrez.*

NÚMERO 918.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Madriñan, vecino de san Martin de Prado distrito de Lalin, para que dentro de los nueve dias primeros siguientes se presente antemí ó en la cárcel pública de este juzgado, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la escribanía de D. José Sarandeses estoy instruyendo de oficio sobre robo, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento que de no ejecutarlo, se sustanciará en los estrados de esta audiencia por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Lalin á 28 dias del mes de octubre de 1848.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Domingo Antonio Gutierrez.*

CONTINÚA *la descripcion del establecimiento de los Baños y aguas minerales de Trillo.*

XX.

OBSTRUCCIONES DE HÍGADO Y BAZO.

Al tratar de la accion terapéutica de las aguas minerales de Trillo en los endurecimientos del hígado y del bazo, en mi memoria correspondiente á la temporada de 1832, en uno de sus párrafos me espresé del modo siguiente. «Las obstrucciones de estas vísceras no siendo muy envegecidas, disminuyen y aun llegan á desaparecer con la administracion interna y externa de las aguas medicinales, con tal que no haya un exceso de vitalidad en los órganos afectos, en cuyo caso se exacerba el mal.» Ahora solo añadiré á este período, que despues de una continuada experiencia de quince años se puede considerar como un axioma médico práctico, que muchos de los enfermos que padecen obstrucciones hepáticas y esplénicas por envejecidas que sean, consiguen curarse del todo, únicamente no logran tan feliz resultado cuando en estas vísceras se forman supuraciones, en cuyo caso los pacientes contraen la consuncion y la fiebre lenta, y acaban por perder su desgraciada existencia.

Los efectos mas prontos y mas marcados que producen las aguas de Trillo en estas afecciones, es promover con energía y en ocasiones de un modo considerable, las evacuaciones de orina y vientre, pero sin debilitar lo mas mínimo la máquina, presentando con frecuencia los materiales excretados el color negro y el olor fétido insufrible, semejantes en un todo al de la melena.

Los enfermos á beneficio de estas escreciones principian á aliviarse de un modo sorprendente, y despues reforzado el plan de curacion con los baños generales y los parciales á chorro sobre el hígado ó bazo, si no logran durante la estancia en el establecimiento la curacion completa, y aquellas vísceras continúan aun endurecidas, marchan en un estado muy consolador, y muchos de ellos en las temporadas siguientes, vuelven libres de un mal tan pertinaz.

En los enfermos que han venido á Trillo en el año anterior eran recientes las obstrucciones del hígado ó del bazo; la que mas contaba siete meses de duracion: los pacientes no se curaron ínterin la permanencia en el pueblo; pero al dejar éste, estaban muy repuestos, habia desaparecido el mal aspecto de su semblante, y la tinta bilioso-cenicienta que le cubria, tenian buen apetito y su situacion era mucho mejor.

XXI.

NEFRALGIAS, DISURIAS Y ESTANGURRIAS.

Dos enfermos con nefralgias, tres con disurias y uno con estangurrias, son los que se han presentado en Trillo por padecer estas afecciones de los órganos secretorios y excretorios de la orina, las que no se habian podido hacer terminar á pesar de la administracion de multiplicadas medicinas.

Las nefralgias eran calculosas, y las personas sufrian paroxismos poco frecuentes pero violentos, que terminaban por arrojar las orinas con bastantes arenas mas ó menos gruesas.

Antes de disponer lo conveniente para el uso metódico de las aguas minerales, manifesté á los enfermos que no habia visto ó no habia llegado á mi noticia, que el remedio mineral hubiese producido una curacion radical, y que solo habia observado que facilitaba la expulsion de las arenas, que se alejaban los paroxismos y disminuia en extremo su intensidad, por lo cual varias personas por solo lograr estos resultados, habian frecuentado las termas por muchos años.

Bajo este concepto, los dos enfermos indicados bebieron las aguas de la fuente del Director y se bañaron en el manantial del Rey, sin experimentar la menor alteracion ni sufrir ningun paroxismo, aunque tiraron por las orinas muchas arenas bastante finas.

Los tres enfermos acometidos de disurias y el que padecia la estangurria, sufrieron mucho durante el uso de las aguas minerales, fenómeno que siempre acontece; pues como este remedio dirige su accion con preferencia á los órganos urinarios, produciendo un estímulo mas ó menos marcado, y promoviendo en abundancia las orinas, hace que, efectuándose la excrecion de estas en mayor cantidad y con mas frecuencia, experimenten los enfermos mas dolores; pero es constante que á la exacerbacion del mal sigue su disminucion, y á veces termina felizmente; mas esto sucede cuando ha pasado mayor ó menor número de dias, despues de la administracion de las aguas medicinales.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.